



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro** , por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3781/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito la información correspondiente a los numerales I al XV, de las actividades que el personal público responsable haya realizado en el predio ubicado en calle [...] de la Alcaldía Tláhuac con cp. 13093 (antes 16730) Correspondientes al año 2020 se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se esta solicitado un documento especial ni un documento ad hoc.

Solicito copias de OFICIOS (no informes) que se enviaron de la Alcaldía Tláhuac al Instituto de Verificación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Actividades, personal público, predio, reglamento.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3781/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3781/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092075024000971**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito la información correspondiente a los numerales I al XV , de las

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

actividades que el personal público responsable haya realizado en el predio ubicado en calle [...] de la Alcaldía Tláhuac con cp. 13093 (antes 16730)

Correspondientes al **año 2020**

se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Para mayor certeza, anexó el reglamento tal como se muestra a continuación:

[...]

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 31 de Agosto de 2010

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 28 de marzo de 2014

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en
Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:

- I. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- II. Anuncios o paisaje urbano;
- III. Mobiliario Urbano;
- ✓ IV. Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;
- V. Cementerios y Servicios Funerarios;
- VI. Turismo y Servicios de Alojamiento;
- ✓ VII. Establecimientos Mercantiles;
- VIII. Estacionamientos Públicos;
- ✓ IX. Construcciones y Edificaciones;
- X. Mercados y abasto;

Artículo 62.- El Instituto garantizará que las órdenes de visita de verificación emitidas por las Delegaciones y el propio Instituto, sean atendidas con eficiencia, eficacia y oportunidad por el personal especializado en funciones de verificación.

Artículo 63.- La asignación y rotación del personal especializado en funciones de verificación se realizará atendiendo a las necesidades de cada Delegación, tomando en cuenta las condiciones de cada una.

La Delegación brindará todas las facilidades necesarias al Servidor Público Responsable asignado por el Instituto, para el correcto desarrollo de sus funciones.

- Artículo 64.- El Instituto a través del Servidor Público Responsable, llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, asimismo ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- El Instituto, previa notificación a la Delegación correspondiente con una anticipación mínima de tres días hábiles, podrá rotar o variar la cantidad de personal facultado para atender las órdenes de visita de verificación de dicha Delegación.

Artículo 66.- La Delegación deberá comunicar al Instituto cualquier irregularidad detectada en el ejercicio de las atribuciones del Servidor Público Responsable, para lo cual, proporcionará todos los elementos y colaboración necesaria al Instituto para el ejercicio de las acciones legales conducentes.

Artículo 67.- La Delegación podrá solicitar al Instituto la sustitución del Servidor Público Responsable, motivando las causas y razones de su petición, a fin de que el Instituto cuente con elementos necesarios para su determinación.



Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Artículo 69.- El informe señalado en el artículo anterior, será analizado mensualmente por el Instituto con la Delegación, debiendo levantarse la minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.

Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LA QUEJA CIUDADANA

Artículo 71.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja ante la autoridad competente cualquier hecho, acto u omisión, que contravenga lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 72.- La queja podrá presentarse por escrito ante la autoridad competente, o bien personalmente, por vía telefónica, fax o correo electrónico dirigidos a la autoridad, que contenga los datos de identificación del quejoso sea persona física o moral, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;

II. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la denuncia;

[...][Sic.]

II. Respuesta. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DVR/3397/2024**, con fecha del **quince de agosto**, suscrito por el **Director de Verificación y Reglamentos**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo, hago de su conocimiento que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que es obligación de la misma proporcionar la información conforme las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia Administrativa Jurisdiccional, aprobada en sesión veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia.

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente se garantiza el derecho de acceso a la información.

La información contenida en este documento y/o en sus anexos, es confidencial porque puede contener datos personales, confidenciales, reservados o restringidos; por lo que su difusión es la responsabilidad de quien lo transmite y quien lo recibe, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracciones III, XIII, y XXIV, 7 segundo párrafo, 183, 196 y demás aplicables de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México: los personales se encuentran protegidos por los artículos 2, 5, 16, 21, 22 fracciones VI, X, XIV, 23 fracciones I, II, IV, V, VIII y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Queda prohibida la copia, revisión, uso, reproducción y/o distribución de la información contenida en este documento y sus anexos sin la autorización por escrito de la Alcaldía Tláhuac, quien se reserva también derecho a ejercer acción penal, civil y/o cualquier otra en los términos de ley en base a los daños y perjuicios que este la cause ante las autoridades competentes.

particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Artículo 219, Los sujetos obligados, entregaran documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, la información se encuentra dentro de los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

[...]

No se esta solicitado un documento especial ni un documento ad hoc.

Solicito copias de OFICIOS (no informes) que se enviaron de la Alcaldía Tláhuac al Instituto de Verificación.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El doce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ATTH/448/2024**, de la fecha cinco de septiembre, suscrito por la **Asesora de la Alcaldesa**, dirigido al **Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, envié a Usted, copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se radicó el Recurso de Revisión “por inconformidad a la respuesta”, referente a la solicitud con número de folio **SISAI 2.0 092075024000971**, recayéndole el Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024**.

Bajo este tenor, y por ser asunto de competencia, solicito para el día **12 de septiembre de dos mil veinticuatro** antes de las 15:00 hrs. Remita a la Unidad de Transparencia en forma física y medio magnético, sus argumentos hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto, para lo cual deberá informar de manera fundada y motivada. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción IV por la Ley en comento.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio **DVR/3808/2024**, con la fecha seis de septiembre, suscrito por el **Director de Verificación y Reglamentos**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito y en atención a su oficio **AATH/448/2024** recibido en fecha 5 de septiembre del año en curso, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075024000971, en la cual el hoy recurrente solicita:

"Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito la información correspondiente a los numerales I al XV, de las actividades que el personal público responsable haya realizado en el predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] de la Alcaldía Tláhuac con cp. 13093 (antes 16730)

Correspondientes al año 2020."

Se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68" (sic)

A) Al respecto le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo; hago de su conocimiento que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que es obligación de la misma proporcionar la información conforme las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia Administrativa Jurisdiccional, aprobada en sesión veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia.

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente se garantiza el derecho de acceso a la información particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Artículo 219, Los sujetos obligados, entregaran documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; la información se encuentra dentro de los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

CONSIDERACIONES

Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose confirmar la respuesta emitida por esta Alcaldía, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones y funciones emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando al quejoso que la información se encuentra en los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía

DERECHO

Por razón de método, se determinará la congruencia de la respuesta impugnada en relación con lo requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 092075024000971.

A) Sobre la congruencia de la respuesta.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado, emitió respuesta de manera puntual y se le reitera al quejoso a través de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; que la información se encuentra en los **Informes de Actividades**, mismos que se encuentran disponibles para consulta pública en las memorias de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por este Órgano Político Administrativo, cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, Fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia de la materia.

Por lo anterior, queda demostrado que este Sujeto Obligado atendió la solicitud informando al quejoso con los requisitos de legalidad.

En virtud de lo anterior, se hace hincapié en que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no fue en sentido negativo al informarle en tiempo y forma el estatus de la información solicitada.

[...][Sic.]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico, con la fecha doce de septiembre, **dirigido a la parte recurrente**, que se muestra a continuación:

[...]

En cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3781/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

12 de septiembre de 2024, 19:51

Para: [REDACTED]

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **ATTH/UT/916/2024**, con la fecha doce de septiembre, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.3781/2024**, así como acuerdo admisorio de veintinueve de agosto del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 448 /2024**, de fecha cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DVR/3808/2024** de fecha seis de septiembre del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica, como a continuación se digitaliza:

Por medio del presente oficio y en atención a su oficio **AATH/448/2024** recibido en fecha 5 de septiembre del año en curso y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075024000971**, en la cual el hoy recurrente solicita:

"Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito la información correspondiente a los numerales I al XV, de las actividades que el personal público responsable haya realizado en el predio ubicada en calle Santiago Villarreal manzana 07, lote 10 (antes manzana 24 lote 14), entre las calles María Dolores Obregón y Francisco Villa, en la col. San Sebastián de la Alameda Tlalhuac con cp. 13093 (antes 16730) Correspondientes al año 2018"

Se anexa copia simple del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68" (sic)

A) Al respecto lo informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo; hago de su conocimiento que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que es obligación de la misma proporcionar la información conforme las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia Administrativa Jurisdiccional, aprobada en sesión veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia.

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente se garantiza el derecho de acceso a la información particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentra en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados, entregaran documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; la información se encuentra dentro de los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

CONSIDERACIONES

Se sostiene la legalidad del acto impugnado, debiéndose confirmar la respuesta emitida por esta Alcaldía, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones y funciones emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando al quejoso que la información se encuentra en los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

DERECHO

Por razón de congruencia la congruencia de la respuesta impugnada en relación con lo requerido en la solicitud de información identificada con el número de folio 092075024000971.

A) Se sustenta en la respuesta.

Es necesario que el Sujeto Obligado, emitió respuesta de manera puntual y se le reitera al quejoso el derecho de acceso a la información del particular; que la información se encuentra en los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía.

Por lo anterior se concluye que la respuesta proporcionada por este Órgano Político Administrativo cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6. Fracción XI del Reglamento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia.

Por lo anterior se concluye que este Sujeto Obligado atendió la solicitud informando al quejoso con la debida exhaustividad.

En virtud de lo anterior se concluye en que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no fue en sentido negativo, por lo que en tiempo y forma el estatus de la información solicitada.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024000971** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora "recurrente" [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Correo electrónico
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MÉXICO
Teléfono fijo [REDACTED]	Teléfono celular [REDACTED]

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DVR/ 3808 /2024** de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, emitido por la **Dirección Verificación Y Reglamento** área adscrita a la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple de la captura de pantalla de fecha doce de septiembre del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.3781/2024**, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El treinta de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia se precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075024000971**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tláhuac**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito la información correspondiente a los numerales I al XV, de las actividades que el personal público responsable haya realizado en el predio ubicado en calle [...] de la Alcaldía Tláhuac con cp. 13093 (antes 16730) Correspondientes al año 2020 se anexa copia simple del reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal Artículo 68.	<u>Director de Verificación y Reglamentos</u> Al respecto le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo, hago de su conocimiento que esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que es obligación de la misma proporcionar la información conforme las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia Administrativa Jurisdiccional, aprobada en sesión veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia. EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia, señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente se garantiza el derecho de acceso a la información La información contenida en este documento es de carácter público, no es confidential y su divulgación no perjudica los intereses de la autoridad. La información contenida en este documento es de carácter público, no es confidential y su divulgación no perjudica los intereses de la autoridad. La información contenida en este documento es de carácter público, no es confidential y su divulgación no perjudica los intereses de la autoridad. particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información. Artículo 219. Los sujetos obligados, entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Por lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; la información se encuentra dentro de los Informes de Actividades, mismos que se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Verificación y Reglamentos de esta Alcaldía. Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.	No se esta solicitado un documento especial ni un documento ad hoc. Solicito copias de OFICIOS (no informes) que se enviaron de la Alcaldía Tláhuac al Instituto de Verificación.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Respecto al estudio del agravio de la parte recurrente *“No se esta solicitado un documento especial ni un documento ad hoc. Solicito copias de OFICIOS (no informes) que se enviaron de la Alcaldía Tláhuac al Instituto de Verificación”*, en principio, se considera que el sujeto obligado respecto al cambio de modalidad llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 75, 2076, 2087, 2138 y 2199 de la Ley de Transparencia.

⁵ **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁶ **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁷ **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁸ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado, si bien es cierto, en la respuesta inicial puso a disposición del particular la información solicitada en consulta directa invocando solamente el argumento de que la información se encuentra dentro de los informes de actividades derivado de citar el artículo 219 de la Ley de Transparencia que señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el interés de presentarla conforme al interés del solicitante, y, en sus manifestaciones y alegatos enfatizó lo dicho en la respuesta primigenia, también es cierto, que **el sujeto obligado no motivo las razones específicas que le dan sustento a dicho cambio de modalidad de entregar la información en el medio señalado por la parte recurrente, esto es copia simple a sustituirlo por la modalidad de consulta directa sin especificar las dimensiones del volumen y el por qué la información excede la reproducción de la misma**. Es decir, no se fundamentó ni motivó de manera razonable el impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante. En este sentido traemos a colación los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.** (Énfasis añadido)

Se observa, que el sujeto obligado en su respuesta inicial únicamente señala el cambio de modalidad a consulta directa sin abordar la justificación del impedimento para atender la modalidad elegida por la recurrente a efecto de que se le entregue la información solicitada, así también, tampoco aborda, otro de los aspectos

centrales de ambos criterios para avalar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida citados, esto es, que **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, aspecto que aborda en sus manifestaciones y alegatos de manera insuficiente, los cuales también se centran en fortalecer la legalidad de la justificación señalada únicamente para el cambio de modalidad a consulta directa.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados. La justificación del cambio de modalidad de entrega de la información debe ser argumentada de manera clara cubriendo los dos aspectos centrales de los Criterios 8/13 y 8/17 emitidos por el INAI cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) justifique de manera razonable el impedimento para atender la misma y
- b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan las documentales de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3785/2024**, el cual se

estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 19 de septiembre de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**¹⁰

[...]

Sobre el particular y en relación con la inconformidad consistente en “...*que no se está solicitado un documento especial ni un documento ad hoc...*” le asiste la razón

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

a la parte recurrente, ya que, el artículo 68 del **Reglamento de Verificación Administrativa** del Distrito Federal sobre el cual se requirió la información dispone lo siguiente:

***“Artículo 68.** Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:*

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;*
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;*
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;*
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;*
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;*
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;*
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso*
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;*
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;*
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;*
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;*
- XII. Fecha de notificación de la resolución;*
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;*
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y*
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;”*

El precepto normativo en cita señala que las delegaciones ahora Alcaldías deben informar mensualmente al Instituto las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable, informe que debe contener diversos datos, como el número de orden de visita de verificación, el domicilio o ubicación del establecimiento, por tanto, **dado que dicho informe está regulado y establecido en el Reglamento en mención, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, no debe elaborar un documento ad hoc.**

Por tanto **la elaboración de un documento ad hoc al resultar improcedente no justifica el cambio de modalidad**, pues la Ley de Transparencia dispone que el cambio de modalidad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, citar los preceptos y motivos por los que se cambiará la forma en la que se hará entrega de la información, para lo cual, en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, todos estos elementos no fueron informados en la respuesta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

Por otra parte, se entiende que el Sujeto Obligado detenta la información requerida al ofrecer la consulta directa, sin embargo, **no fue claro sobre el domicilio de interés de la parte recurrente**, ya que, al indicar que lo solicitado se encuentra dentro de los informes de actividades se puede interpretar si para dicho inmueble se emitió uno o varios informes, y en ese sentido, tuvo que ser categórico sobre la documentación que se hubiese generado en función del artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa sobre el inmueble en específico.

Sin embargo, lo relatado en el párrafo que antecede derivó en una confusión que impactó en el recurso de revisión al señalar la parte recurrente que no requirió informes sino oficios, en consecuencia, la **inconformidad** hecha valer por la parte recurrente es **fundada**, ya que, la respuesta no fue clara y careció de la debida fundamentación y motivación.

[...] [sic]

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne a la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección de Verificación y Reglamentos a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva relativa de la información solicitada referente al artículo 68 y sus fracciones respecto al domicilio interés de la parte recurrente del ejercicio 2020, a efecto, de que emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, que atienda lo solicitado por la parte recurrente.
- En caso, de encontrar la información requerida se deberá proporcionar a la parte recurrente, tomando en cuenta de que si contiene datos personales deberá entregarse copia simple en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia conforme a la norma aplicable, debiendo entregar copia del acta de la sesión de dicho Comité en la cual se haya acordado la versión pública.
- En caso, de que el volumen de la documentación sea de tal nivel que no permita atender lo requerido por la vía elegida por el particular, el sujeto

obligado deberá fundar y motivar de manera razonable el cambio de modalidad en la cual tendrá que justificarlo y ofrecer todas las modalidades de acceso con el objeto de que la parte recurrente elija la que más le convenga y, en la consulta directa se deberá cumplir con todas las formalidades.

- Finalmente, en caso de no encontrar la información requerida respecto al domicilio del predio interés del particular, de manera fundada y motivada razonablemente, lo hará del conocimiento del particular.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.